



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0242
RADICADO N° 2013-00188-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por MARÍA LUCELLY JARAMILLO JARAMILLO, como agente oficiosa de EVERLIDES JARAMILLO JARAMILLO, contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., el Despacho procede a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 12 de junio de 2013, se tutelaron los derechos de la afectada y se ordenó a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S:

“... si aún no lo ha realizado, autorizar y hacer efectivo el SUMINISTRO DE PAÑALES, tal y como fue prescrito por el galeno tratante, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, sin dilación de ninguna índole, so pena de incurrir en desacato, sancionable hasta con SEIS (6) meses de arresto y multa hasta de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales.

... TERCERO: CONCEDER a la tutelante EVERLIDES JARAMILLO JARAMILLO, el tratamiento integral, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión

...

No obstante, la tutelante señaló que la accionada, no ha dado cumplimiento a la orden judicial puesto que no ha suministrado los pañales ordenados por el médico tratante.

Por lo anterior, mediante auto del 22 de abril de 2022 procedió este despacho a efectuar requerimiento para el cumplimiento de la orden, sin embargo, mediante memorial del pasado 03 de mayo, informa la incidentada que actualmente quien ejerce el cargo de Gerente General es la señora LINA MARÍA BUSTAMANTESÁNCHEZ, designación que se inscribió en la Cámara de Comercio el 18 de abril de 2022. Así las cosas, se observa la necesidad de rehacer el trámite de este incidente, al percatarse el haberse efectuado el

requerimiento a la persona incorrecta, evitándose de esta manera la vulneración de los derechos del requerido.

De otro lado informa la entidad ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S. que desde COHAN se aduce que los pañales han sido suministrados el día 09/04/2022 y la cinta quirúrgica se ha suministrado el día 20/04/2022, y que a la fecha están a la espera de que dicho Cooperativa remita los soportes correspondientes para arrimarlos al presente trámite, solicitando por ello la suspensión del mismo.

Al respecto, se precisa que revisados los anexos de la solicitud de inicio de este trámite incidental, se observa que obra documento denominado "ENTREGA DE MEDICAMENTOS" fechado efectivamente el 09/04/2022, sin embargo, contrario a lo afirmado por la entidad en el mismo se evidencia que se señala como "FALTANTE" el producto "NP-PALA PARA INCONTINENCIA TALLA M (TENA SLIP ULTRA) X UNIDAD" cantidad 120 formulados para 30 días y como motivo se aduce "Agotado". Lo cual, lo cual es a todas luces contradictorio a lo afirmado en el memorial antes referido, pues no es posible que el 09 de abril de 2022 se le haya hecho entrega de los pañales requeridos, cuando en la misma fecha se emitió una constancia de que el mismo no se había entregado por que se encuentra agotado.

Así, debe decirse que, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se requerirá a la señora LINA MARÍA BUSTAMANTESÁNCHEZ, en su calidad de Gerente General de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informe de qué forma dio cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho informe la razón del incumplimiento. CONMINÁNDOSELE a que lo haga y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirla.

En igual término deberá indicar el nombre del responsable de hacer cumplir la orden impartida con el fin de vincularlo al trámite incidental, de no hacerlo, el mismo continuará y el aquí requerido como superior jerárquico será quien asuma las consecuencias del incumplimiento

RESUELVE:

PRIMERO: NO SUSPENDER el presente trámite incidental, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente Regional De Antioquia, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informe de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá al inmediato superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario, tal como se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 076 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 09 de mayo de
2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289115e413cfdd213c96384e1ef2006d0a7a07603ae63f727ad2a76bab3f28a2**

Documento generado en 06/05/2022 10:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>